



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 522 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAY 2012

VISTO: El Informe N° 182-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 465566-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 54-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ--cpfy, el Informe N° 027-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ--cpfy, y la solicitud sobre reingreso a la Carrera Pública y Deduce Nulidad de la R.G.G.R. N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de Fecha 10-06-2010 presentada por don Darío Peñares Lucas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: “El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor”;

Que, al respecto computándose desde la fecha en que cesó el administrado, 19 de abril del 2010 al 25 de abril del 2012 fecha esta en que el aludido presentó su solicitud de reingreso, han transcurrido mas de 2 años desde que el peticionante cesó (renuncia voluntaria) lo que contraviene el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez de que ésta señala que el reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, por lo que debe desestimarse dicha petición;

Que, el Artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que el término de la Carrera Administrativa se produce por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y d) Destitución;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, del análisis en conjunto de las disposiciones arriba mencionadas, debidamente compulsados con los elementos materia de investigación, se llega a la plena convicción que el pedido de reingreso al servicio público del Sr. Darío Peñares Lucas no es procedente, por cuanto su pedido se ha realizado con posterioridad a los dos años de su renuncia voluntaria conforme los exige el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ende hasta la fecha el derecho de reingreso sin concurso resultaría improcedente;

Que, al pedido del recurrente en el cual deduce nulidad de la R.G.G.R. N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de Fecha 10-06-2010, por haber vulnerado derechos constitucionales, al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 522 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAY 2012

respecto, la nulidad solicitada por el administrado no es procedente, en atención que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo existen plazos establecidos en la legislación administrativa a fin de cuestionar el contenido o lo resuelto a través de los actos administrativos en merito al Principio de Control Posterior, así en el numeral 202.3 del Art. 202°, está prescrito “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”. Y en el numeral 202.4 se prescribe “En caso que haya prescrito el plazo previsto.... Sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”, desprendiéndose de la normativa administrativa que por el tiempo transcurrido desde la dación del acto administrativo que nos ocupa a la fecha ha transcurrido mas de dos años, por lo cual deviene declarar improcedente su nulidad;

Que, por lo expuesto deviene IMPROCEDENTE la pretensión interpuesta por Darío Peñares Lucas, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por don **Darío Peñares Lucas**, sobre petición de Reingreso a la Carrera Pública, e Improcedente el pedido de Nulidad de la R.G.G.R. N° 253-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de Fecha 10-06-2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

